



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08226-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PILLAGA QUINTANILLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Pillaga Quintanilla contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 18 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000082708-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación al no haber acreditado 20 años de aportaciones conforme lo establece el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la pensión, con abono de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 20 de enero de 2006, declara fundada la demanda arguyendo que el demandante ha reunido las aportaciones necesarias para acceder a una pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000082708-2004-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación por haber reunido más de 20 años de aportaciones.

### **Análisis de la controversia**

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 27 de marzo de 1939; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 27 de marzo de 2004.
5. De la Resolución N.º 0000082708-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 8, se advierte que al demandante se le denegó la pensión al haber acreditado únicamente 6 años y 11 meses de aportaciones a la fecha de su cese ocurrido, el 15 de noviembre de 1984, indicándose que los períodos de 1960 a 1966 y de 1974 a 1984, así como la semana faltante del año 1969 no se consideraban válidos al no haberse acreditado fehacientemente.
6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 10 de autos, se observa que el demandante prestó servicios en Mayólica Nacional S.A., del 11 de junio de 1960 al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de noviembre de 1984, con lo cual acredita 24 años, 5 meses y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada.

9. En consecuencia, corresponde otorgarle al demandante la pensión de jubilación solicitada, con abono de los devengados e intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000082708-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación, de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**




**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)